

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0696/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Palabras clave: Expediente, Inhabilitación, Juicio de nulidad, Clasificación en su modalidad de confidencialidad, Esfera privada de la persona, Derecho a la intimidad, la imagen y honor, Diligencias para mejor proveer

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito el expediente de la exfuncionaria [...] archivado por la contraloría interna de la Alcaldía Coyoacán en el cual constan los actos de corrupción electoral cometidos por esta exfuncionaria lo cual la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No responde

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

De acuerdo al último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0696/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0696/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El ocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada al día siguiente**, a la que le correspondió el número de folio **090161822000227**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito el **expediente** de la exfuncionaria [...] archivado por la contraloría interna de la Alcaldía Coyoacán en el cual constan los actos de corrupción electoral cometidos por esta exfuncionaria lo cual la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad electrónica a través del el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El diecisiete de febrero, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0108/2022**, del 11 ,de febrero de 2022, suscrito por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

[...]

Remito copia del oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022** de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la Lic. María del Carmen Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

[...] [sic]

2.2 Oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022** de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán** y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia **sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados** en contra de la persona identificada por el particular ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo

Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia **sobre alguna inhabilitación, respecto a los hechos señalados** en contra de la persona identificada plenamente por el particular por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.



Se envía al correo electrónico de [REDACTED], el cuadro de clasificación de información en su modalidad de confidencial en formato Word.

[...][sic]

2.3 Oficio No. **SCG/DGRA/0140/2022**, de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

[...]

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se hace de su conocimiento que no cuenta con Órganos Internos de Control a ella adscritos.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte que el solicitante requiere el expediente archivado por la contraloría interna, ahora Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán; por lo tanto, es dicha Unidad Administrativa quien deberá pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

[...] [sic]

CT-E/07/2022

<div style="border: 1px solid blue; display: inline-block; padding: 2px;">FOLIO: 090161822000227</div>	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán 	
SOLICITUD:	
"Solicito el expediente de la ex funcionaria [REDACTED] archivado por la contraloría interna de la Alcaldía Coyoacán en el cual constan los actos de corrupción electoral cometidos por esta ex funcionaria lo cual la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público.."(Sic)	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

RESPUESTA: "...informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia **sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados** en contra de la persona identificada por el particular ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y

presunción de inocencia de las personas. Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques. Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sobre **alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo

tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

2.3. Recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

No responde

[...] [sic]

4. Turno. El veintitrés de febrero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0696/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el

presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia del Acta de la Sesión del Pleno del Comité de Transparencia en la cual se haya llevado a cabo el procedimiento, con fundamento del artículo 216 de la Ley de Transparencia, sobre la determinación de clasificación en su modalidad de confidencialidad respecto a lo señalado en el oficio número SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, respecto al folio número 090161822000227.**
- **El estatus que guarda el expediente solicitado por la parte recurrente, respecto al folio número 090161822000227.**
- **Si el expediente se encuentra en un procedimiento administrativo especificar el tipo de procedimiento administrativo, su número de folio y en qué etapa de dicho procedimiento se encuentra.**
- **Derivado de lo anterior, remita una muestra representativa sin testar de las últimas actuaciones del procedimiento administrativo en que se encuentra el expediente solicitado por la parte recurrente, respecto al folio número 090161822000227.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

6.- Manifestaciones. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

SCG/UT/162/2022
29 de marzo de 2022

Suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, a través del oficio número **SCG/DGRA/0623/2022** de fecha 23 de marzo de 2022 y recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** procedió a manifestar los siguientes alegatos:

“(...)

A L E G A T O S

I. Contestación de Agravios

Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.0696/2022**, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio SCG/DGRA/0140/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, misma que se realizó en los siguientes términos:

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se hace de su conocimiento que no cuenta con Órganos Internos de Control a ella adscritos.**

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte que **el solicitante requiere el expediente archivado por** la contraloría interna, ahora **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán**; por lo tanto, es dicha Unidad Administrativa quien deberá pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, a lo anterior, a fin de brindar certeza al ahora recurrente y garantizar su derecho de Acceso a la Información Pública; de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se indica que después de una búsqueda exhaustiva** en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, y atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, se informa que **NO OBRAN ANTECEDENTES DE SANCIONES IMPUESTAS EN CONTRA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA REFERIDA**. Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por otro lado, en atención al requerimiento ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en vía de diligencias para mejor proveer**, en este mismo acto, y en lo que compete a

esta Dirección General, se informa que, tal y como se señaló con anterioridad, no se localizó expediente relacionado con inhabilitación alguna impuesta a la persona mencionada en la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090161822000227; aunado a que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no cuenta con Órganos Internos de Control a ella adscritos, por ende, **esta Dirección General se encuentra imposibilitada para atender lo requerido.**"(Sic)

Así mismo, mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0295/2022** signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", de fecha 24 de marzo y recibido por esta Unidad de Transparencia el 25 de marzo del presente año, la unidad administrativa señalada procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"(...)

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió copia de los oficios SCG/DGCOICA/OIC-COY/0552/2022 y SCG/DGCOICA/OIC-COY/0554/2022 de fecha 24 de marzo del año en curso, signado por la Lic. María del Carmen Gutiérrez Niebla, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán mediante el cual remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, los documentales para la atención al numeral 3 de las diligencias.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán

De conformidad con el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control procede a formular las siguientes manifestaciones:

Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, por lo que una vez analizado el acto que se recurre en cuanto a "No responde (Sic), cabe decir que al recurrente no le asiste la razón, en virtud de que esta autoridad atendió dicha solicitud conforme a la normatividad aplicable, es decir, conforme al ámbito de sus atribuciones, acorde a lo señalado en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto no se puede decir que no se respondió, ya que esta unidad administrativa se apegó en todo momento al principio de **legalidad**, es decir, que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como son los ordenamientos invocados, en el oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022** de fecha 11 de febrero de 2022, este Órgano Fiscalizador

señaló que dicha información reviste el carácter de confidencial, proponiendo la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada por el particular, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, en apego a lo establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y aprobada en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 16 de febrero del año en curso.” (Sic)

SEGUNDO. En concordancia con su solicitud primigenia, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, hizo del conocimiento al solicitante lo siguiente “(...) que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada por el particular ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” (Sic) Así mismo se hace constar que la clasificación de la información fue sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el 16 de febrero de 2022, en la cual se llegó a la siguiente resolución:

ACUERDO CT-E/07-12/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud

de Información Pública con número de folio: **090161822000227**, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones en contra de la persona referida por el solicitante**; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

De conformidad con lo anterior, se hizo entrega de la respuesta contenida en los oficios **SCG/DGRA/0140/2022** y **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0108/2022** suscritos por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"** respectivamente, mediante la cual se notificaba que la información requerida por el solicitante, era considerada como información clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, exponiendo en sus oficios de respuesta los supuestos jurídicos por los cuales dichas unidades administrativas consideraban que la información debía ser calificada bajo esa modalidad.

En tal virtud, se sometió a consideración del Comité de Transparencia en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de febrero de 2022, la clasificación señalada, por encuadrar en el supuesto del artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo así con los extremos precisados en la ley de la materia, motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente al afirmar que no se dio atención a su requerimiento, por el contrario tan fue debidamente atendida que además de informarle de forma fundada y motivada el origen de la clasificación, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría cumpliendo de forma puntual con la normatividad aplicable.

En suma, tomando en consideración a que el único agravio del recurrente no encuentra fundamento, ya que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de conformidad con lo establecido en la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en su **artículo 11**, el cual establece que los Sujetos Obligados se regirán bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Dicho lo anterior, en concordancia con el artículo 244 fracción III se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** el presente recurso, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento el interés público.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DGRA/0140/2022** y **SCG/DGCOICA/DCOICA "A" /0108/2022** ambos fecha 11 de febrero de 2022 y recibidos en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscritos por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"**, respectivamente, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los oficios **SCG/DGRA/0623/2022** de fecha 23 de marzo de 2022 y recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha y **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0295/2022** de fecha 24 de marzo de 2022 y recibido en la Unidad de Transparencia el 25 de marzo de 2022, signados por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"** respectivamente, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 29 de marzo de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se acredita la entrega en tiempo y forma de la información al solicitante.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte de este Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...] [sic]

SCG/UT/0159/2022
29 de marzo de 2022

Suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

En atención al acuerdo de fecha 28 de febrero de 2022, notificado a este sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 17 de marzo de 2022 signado por la Coordinadora de Ponencia Miriam Soto Domínguez en representación del Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0696/2022**, mediante el cual se notificó el requerimiento de las siguientes diligencias para mejor proveer:

1. *Copia del Acta de la Sesión del Pleno del Comité de Transparencia en la cual se haya llevado a cabo el procedimiento, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, sobre la determinación de clasificación en su modalidad de confidencial respecto a lo señalado en el oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, respecto al folio número 090161822000227.*
2. *El estatus que guarda el expediente solicitado por la parte recurrente, respecto al folio número 090161822000227.*
3. *Si el expediente se encuentra en un procedimiento administrativo especificar el tipo de procedimiento administrativo, su número de folio y en qué etapa de dicho procedimiento se encuentra.*
4. *Derivado de lo anterior, remita una muestra representativa sin testar de las últimas actuaciones del procedimiento administrativo en que se encuentre el expediente solicitado por la parte recurrente, respecto al folio número 090161822000227.*

Con respecto a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- En cuanto al numeral 1, se remite copia íntegra y sin testar del Acta de la Séptima sesión Extraordinaria celebrada en fecha 16 de febrero del año 2022 por el Comité de Transparencia de ésta Secretaría.
- Por lo que hace al numeral 2 y 3 se anexa el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0295/2022** signado por la Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", mediante el cual se dio atención a los requerimientos en cuestión.
- En relación al numeral 4, se remite Disco Compacto en las Oficinas del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México con las constancias señaladas en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0295/2022** por el Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", lo anterior toda vez que el volumen de información excede los 20 MB permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [sic]

SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/295/2022

24 de marzo de 2022

**Suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "A"**

Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia

[...]

En atención a su oficio SCG/UT/132/2021, a través del cual notifica el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0696/2022 en relación a la solicitud de información con número de folio 090161822000227, remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se advierte que la razón de la interposición es la siguiente:

"No responde." (Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"Solicito el expediente de la exfuncionaria [REDACTED] archivado por la contraloría interna de la Alcaldía Coyoacán en el cual constan los actos de corrupción electoral cometidos por esta exfuncionaria lo cual la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público." (Sic)

Así mismo, se informa que el INFOCDMX mediante el acuerdo de admisión requirió como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

(...)

"1. Estatus que guarda el expediente solicitado por la parte recurrente, respecto al folio número 090161822000227

2. Si el expediente se encuentra en un procedimiento administrativo especificar el tipo de procedimiento, su número de folio y en qué etapa de dicho procedimiento se encuentra

3. Derivado de lo anterior, remita una muestra representativa sin testar de las últimas actuaciones del procedimiento administrativo en que se encuentra el expediente solicitado por la parte recurrente, respecto al folio número 090161822000227." (Sic)

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia de los oficios SCG/DGCOICA/OIC-COY/0552/2022 y SCG/DGCOICA/OIC-COY/0554/2022 de fecha 24 de marzo del año en curso, signado por la Lic. María del Carmen Gutiérrez Niebla, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán mediante el cual remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, los documentales para la atención al numeral 3 de las diligencias.

[...][sic]

SCG/DGCOICA/OIC-COY/0554/2022

24 de marzo de 2022

**Suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán
Dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en
Alcaldías**

- Contiene las Diligencias para mejor proveer.

Es importante señalar, que las Diligencias para mejor proveer fueron contestadas por el sujeto obligado a través de estos tres últimos oficios.

Pantallas del:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/07/2022

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:05 horas del día 16 de febrero de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 15 de febrero de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/053/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, José Misael Elorza Ruiz Subdirector de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y Encargada Provisional del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Luis Guillermo Fritz Herrera Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanís Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Cesar Daniel González Díaz Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; Francisco

**ACUERDO CT-E/07-12/22
090161822000227**

FOLIO: 090161822000227		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán 		
SOLICITUD:		
<p>"Solicito el expediente de la ex funcionaria [REDACTED] archivado por la contraloría interna de la Alcaldía Coyoacán en el cual constan los actos de corrupción electoral cometidos por esta ex funcionaria lo cual la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público."(Sic)</p>		
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		
RESPUESTA:		
<p>"...informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada por el particular ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón</p>		

de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

CT-E/07/2022

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

CT-E/07/2022

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page, including several checkmarks and initials.

CT-E/07/2022

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a Información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

CT-E/07/2022

<p>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</p> <p>CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p> <p>Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:</p> <p>I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p> <p>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</p> <p>INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:</p> <p>El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</p> <p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p> <p>La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.</p>	<p>✓</p> <p>✓</p> <p>✓</p> <p>✓</p> <p>✓</p> <p>✓</p> <p>✓</p> <p>✓</p>
--	---

Anexo de pruebas:

- Oficio No. **SCG/DGRA/0140/2022**, de fecha 11 de febrero de 2022 (Ya descrito).
- Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0108/2022**, del 11 de febrero de 2022 (Ya descrito).
- Oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022** de fecha 11 de febrero de 2022 (Ya descrito).
- Oficio No. **SCG/DGRA/0623/2022**, de fecha 23 de marzo de 2022. Suscrito por el Director General de Responsabilidades

Administrativas y dirigido al subdirector de la Unidad de Transparencia.

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.0696/2022, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio SCG/DGRA/0140/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, misma que se realizó en los siguientes términos:

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se hace de su conocimiento que no cuenta con Órganos Internos de Control a ella adscritos.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte que el solicitante requiere el expediente archivado por la contraloría interna, ahora Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán; por lo tanto, es dicha Unidad Administrativa quien deberá pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, a lo anterior, a fin de brindar certeza al ahora recurrente y garantizar su derecho de Acceso a la Información Pública; de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 130 del Reglamento Interior

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

*Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, y atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, se informa que **NO OBRAN ANTECEDENTES DE SANCIONES IMPUESTAS EN CONTRA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA REFERIDA***

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por otro lado, en atención al requerimiento ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en vía de diligencias para mejor proveer**, en este mismo acto, y en lo que compete a esta Dirección General, se informa que, tal y como se señaló con anterioridad, no se localizó expediente relacionado con inhabilitación alguna impuesta a la persona mencionada en la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090161822000227; aunado a que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no cuenta con Órganos Internos de Control a ella adscritos, por ende, **esta Dirección General se encuentra imposibilitada para atender lo requerido.**

- Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0295/2022**, del 24 de marzo de 2022, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia de los oficios SCG/DGCOICA/OIC-COY/0552/2022 y SCG/DGCOICA/OIC-COY/0554/2022 de fecha 24 de marzo del año en curso, firmado por la Lic. María del Carmen Gutiérrez Niebla, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán mediante el cual remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, los documentales para la atención al numeral 3 de las diligencias.

- Oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0552/2022** de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la de Coyoacán y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:


[...]

Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, por lo que una vez analizado el acto que se recurre en cuanto a "*No responde (Sic)*", cabe decir que al recurrente no le asiste la razón, en virtud de que esta autoridad atendió dicha solicitud conforme a la normatividad aplicable, es decir, conforme al ámbito de sus atribuciones, acorde a lo señalado en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto no se puede decir que no se respondió, ya que esta unidad administrativa se apegó en todo momento al principio de **legalidad**, es decir, que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como son los ordenamientos invocados, en el oficio número SCG/DGCOICA/OIC-COY/0230/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, este Órgano Fiscalizador señaló que dicha información reviste el carácter de confidencial, proponiendo la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada por el particular, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, en apego a lo establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y aprobada en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 16 de febrero del año en curso.

[...] [sic]

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha 29 de marzo de 2022.

 <p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p> <p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>
<p>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</p>
<p>Número de transacción electrónica: 3</p> <p>Recurrente: [REDACTED]</p> <p>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0696/2022</p> <p>El Organismo Garante entregó la información el día 29 de Marzo de 2022 a las 12:46 hrs.</p>
<p>75cbf5d33bf0d5d37b6968c830050a5e</p>

- Acuse de envío de alegatos a la parte recurrente, vía correo electrónico, de fecha 29 de marzo de 2022.



7. Ampliación y Cierre. Por acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Además, el sujeto obligado presentó Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Órgano Garante.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el diecisiete de febrero, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al

haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, es decir, el día cuatro del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, vía correo electrónico, los alegatos con dos archivos adjuntos, lo cual podría considerarse como un alcance de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta, sin embargo, se observa que dichos archivos no contienen el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que debió entregarle conforme lo establece el artículo 216, último párrafo, motivo por el cual, se desestima esta posibilidad que pudiera derivar en que se actualizará el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, por lo que, se pasa a realizar el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracciones I y IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La parte recurrente solicitó el *“expediente de una exfuncionaria archivado por la contraloría interna de la Alcaldía Coyoacán en el cual constan los actos de corrupción electoral cometidos por esta exfuncionaria lo cual la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público”*.

El sujeto obligado, principalmente, a través, de la **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán**, da respuesta, señalando que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado informó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado por materializarse el supuesto establecido en el artículo 186,

primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada por el particular ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia. En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En este sentido, se clasificó la información, en específico, *“el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”*, siendo, información confidencial, el plazo de clasificación es permanente.

La parte recurrente centró su inconformidad en que dicha respuesta del sujeto obligado “no responde”. Lo anterior, en su conjunto, recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracciones I y IV**, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De manera específica, la fundamentación referente a la clasificación en su modalidad de Confidencial es la siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto

obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado de todo lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- Se observa que la parte recurrente solicita el expediente de determinada exfuncionaria que se encuentra archivado por el órgano interno de control de la Alcaldía Coyoacán, en el cual, según la parte peticionaria, constan los actos de corrupción electoral que la inhabilita para ocupar nuevamente cualquier cargo público.

2.- El sujeto obligado en su respuesta primigenia señala que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y sistemas en el órgano interno de control de la Alcaldía Coyoacán y del análisis realizado, “se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado por materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados en contra de la persona identificada por el particular ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia”.

En este sentido, el sujeto obligado como parte de la respuesta, anexó un cuadro de clasificación de información en su modalidad de confidencial, en

el que se establece la propuesta para tal efecto, así como, el plazo de clasificación de la información, que en el caso que nos ocupa es de carácter permanente por ser confidencial, la cual fue sometida a votación y aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el 16 de febrero de 2022.

3.- Se observa que el sujeto obligado no realizó la entrega del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial, conforme lo establece el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, que señala: *“La Resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”*.

4.- Asimismo, el sujeto obligado presentó sus manifestaciones en forma de alegatos en las que reitera la respuesta otorgada a la parte recurrente, por lo que, solicita la confirmación de la misma. Además, a través de la Dirección de Substanciación y Resolución, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, informó, qué después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos **NO obran antecedentes de sanciones impuestas en contra de la persona servidora pública referida por la parte peticionaria.**

5.- Ahora bien, en desahogo de las Diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante, el sujeto obligado proporcionó copia íntegra, firmada y sin testar del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria

del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha 16 de febrero de 2022 que contiene el **ACUERDO CT-E/07-12/22**, mediante el cual **se clasificó en su modalidad de confidencial**, por tanto, con **plazo Permanente**: *“El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sobre **de alguna inhabilitación respecto a los hechos señalados** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.*

De igual manera, proporcionó la información referente a las demás Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al sujeto obligado por este Órgano Garante, a efecto, de contar con más elementos para sustentar de mejor manera el análisis del presente recurso. En ese tenor, una vez analizadas tales documentales, se observa, que dichas Diligencias fortalecen la legalidad de la respuesta, así como, la determinación tomada de clasificar la información solicitada en los términos en que se encuentran en el **ACUERDO CT-E/07-12/22**, mediante el cual **se clasificó en su modalidad de Confidencial**.

Finalmente, si bien es cierto, que el sujeto obligado realizó de manera correcta la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial, también es cierto, que en la respuesta primigenia no cumplió con la entrega del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el 16 de febrero de 2022 la cual contiene el **ACUERDO CT-E/07-12/22**, mediante el cual **se clasificó la información solicitada en su modalidad de Confidencial**, por lo cual, se



concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho, puesto que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes a la parte recurrente, a efecto, de dotar de certeza jurídica dicha documental, lo cual en el presente caso no aconteció. En este sentido, **se advierte que, de acuerdo al procedimiento para la restricción de la información solicitada, el sujeto obligado, deberá notificar a la parte recurrente el Acta de Clasificación de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós**, debidamente firmada por todos los integrantes de dicho Comité.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo que, se considera que este agravio de la parte recurrente **es INFUNDADO, dado que la restricción de la información en su modalidad de Confidencial se encuentra ajustada a derecho, no obstante, el sujeto obligado debió haber entregado a la parte recurrente el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sesión de su Comité de Transparencia, realizada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial de acuerdo, a lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, que señala: “La Resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.**

Como resultado del análisis de las constancias que integran el presente recurso contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información completa ni fundó ni motivó de manera correcta la respuesta que se le proporcionó, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, la restricción de la información en su modalidad de Confidencial se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, el sujeto obligado no llevo a cabo conforme a derecho el procedimiento de restricción de la información al no proporcionar el Acta de su Comité de Transparencia multicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia, es decir, la respuesta fue incompleta.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De acuerdo al último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para

que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**